

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; 05 JUN 2020

RADICADO: 630014003005-2016-00385-00

El demandado JHONATAN RAMÍREZ ACEVEDO otorga poder al profesional DIEGO FERNANDO PARRA JURADO para que asuma su representación en el presente trámite y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le reconoce personería con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

Ahora bien, frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor del demandado, en virtud a que considera satisfecha la obligación con los dineros descontados, el despacho no accede hasta tanto se le de trámite a la liquidación del crédito aportada y se verifique que en efecto hay suficiente dinero para terminar el proceso por pago total de la obligación, intereses y costas, pues este es el conducto regular cuando el memorial no viene coadyuvado por el demandante.

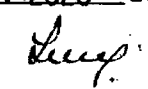
NOTIFÍQUESE


MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 47 EL

08 JUN 2020 2020


LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío

05 JUN 2020

Armenia, Q., _____

Sentencia

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
DEMANDADOS : LUISA FERNANDA ROJAS QUIROGA
GONZALO QUIROGA TRUJILLO
Radicación : 630014003005-2016-00801-00

Sin que en el asunto de la referencia se observe que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ASUNTO:

Se dirime mediante la presente providencia las excepciones de mérito o fondo formuladas dentro de las contestaciones del presente proceso ejecutivo, efectuadas en primer lugar por el profesional del derecho Jairo Andres Zuñiga, en su calidad de Curador Ad Litem de los demandados Luisa Fernanda Rojas Quiroga y Gonzalo Quiroga Trujillo, las cuales denominó: PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA o ECUMÉNICA (fl. 39 a 43 C.1.), y en segundo lugar por el abogado Carlos Eduardo Giraldo Montoya, según poder conferido por los demandados Luisa Fernanda Rojas Quiroga y Gonzalo Quiroga Trujillo, denominándola PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (fls. 48 a 52 C.1.).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A las mencionadas excepciones, se les dio traslado a la parte demandante mediante proveído del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el término de diez (10) días, tal como se puede advertir a folio 53 del cuaderno principal del expediente.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado de las excepciones de mérito o fondo a la parte demandante, sin que se pronunciara sobre los medios exceptivos formulados por los ejecutados.



IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿En el presente caso operó la Prescripción de la Acción Cambiaria por la no notificación a los demandados LUISA FERNANDA ROJAS QUIROGA y GONZALO QUIROGA TRUJILLO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del año siguiente a su notificación?

¿De acuerdo a los hechos se configura alguna excepción a la luz del artículo 282 del C. G. del P.?

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá



la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En el presente caso no se solicitaron pruebas por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

3. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por



supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor —y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe— puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad,



incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

4. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107/12, que:

“Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones.

Igualmente, esta misma Corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

[...] es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.



Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones [...]

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

5. Prescripción de la acción cambiaria

La prescripción es un castigo para las personas que teniendo las acciones judiciales para reclamar sus derechos han dejado pasar el tiempo, un sistema legal no puede mantener indefinidamente en el tiempo al arbitrio de sus reglados la decisión de reclamar o no sus derechos, mediante las respectivas acciones judiciales.

No obstante lo anterior, las normas fijan términos para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva así:

La normatividad vigente señala taxativamente en el numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio, esta como excepción que puede proponerse contra la acción cambiaria, veamos:

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción

(...)”

La cual debe analizarse conjuntamente con lo establecido por el Artículo 789 de la misma legislación, el cual dispone, Veamos:

“ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Además con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil, que establece los modos de extinguir las obligaciones, veamos:



“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

10.) Por la prescripción.

Definiéndose el término de prescripción por el Artículo 2512 de la misma normatividad, veamos:

“ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Finalmente debe de estudiarse en armonía con lo estipulado por el Inciso 01 del Artículo 94 del Código General del Proceso, el cual nos indica, veamos:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

Quiere decir lo anterior que la presentación de la demanda no da lugar por sí sola a la interrupción de la prescripción, puesto que el artículo 94 del Código General del Proceso, exige para tal fin, que la vinculación del demandado se verifique dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, pues de no ser así, sobraría la advertencia final del inciso 1º de la citada norma, según el cual, transcurrido un año después de la notificación por estado “los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Así mismo, el despacho comparte lo sostenido por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en cuanto a que:

(...)“será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, dentro del año siguiente al de notificación del demandante, personalmente o por estado, del auto que la admite o contiene el mandamiento de pago, se realice la notificación de ésta al demandado bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.

Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia por parte del apoderado del demandante parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar (...) se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación de la demanda al demandado o al curador, consagrándose una solución objetiva; es decir que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó sin que



importe por culpa de quien, la notificación dentro del plazo del año, para que inevitablemente, opere la fecha de notificación al demandado como la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.”¹

6. De las excepciones propuestas

La parte demandada LUISA FERNANDA ROJAS QUIROGA y GONZALO QUIROGA TRUJILLO, mediante curador ad-litem, presentaron las excepciones de mérito o fondo fundamentadas de la siguiente forma: **Prescripción:** Explicada en que la demanda fue interpuesta en el mes de diciembre del año 2016, la cual fue admitida el 01 de marzo de 2017, y solo hasta el 04 de mayo el despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que notifique a los demandados, lo cual iba en contravía del Artículo 94 del Código General del Proceso, el cual indica que hay un año para notificar los autos que admiten la demanda al demandado y en este caso concreto paso más de un año y el demandado no realizó ningún trámite tendiente a notificar a los demandados, es decir transcurrieron más de 14 meses y no se presentó ninguna actuación por parte del demandante.

Con el agravante de que a los demandados los notificaron en una dirección totalmente diferente a la indicada en el pagaré y el número celular que hay en el pagaré es el de la demandada, lo cual permitía indicar que el demandante no hizo nada para tratar de encontrar a los demandados e incluso el despacho requirió a la parte demandante en varias ocasiones para que realizara el trámite de notificación e indicándole que se iba a aplicar el desistimiento tácito.

Excepción genérica o ecuménica: Sustentada en el hecho de que cualquier excepción que sea favorable para sus defendidos, que el despacho las tenga en cuenta al momento de fallar.

La parte demandada LUISA FERNANDA ROJAS QUIROGA y GONZALO QUIROGA TRUJILLO, constituyeron apoderado judicial quien dentro del término procesal oportuno presentó la excepción de mérito o fondo fundamentadas de la siguiente forma: **Prescripción de la acción cambiaria directa:** fundamentada teniendo en cuenta que el título valor que sirve de causa para la acción cuenta con fecha de vencimiento del 29 de mayo de 2015, tal como se advierte en el título valor aportado por el ejecutante, además que la demanda fue radicada en la oficina judicial el día 07 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago el 01 de marzo de 2017 y quedó ejecutoriado el 07 de marzo de 2017, el cual fue notificado a través de curador ad litem el día 22 de julio de 2019, después de transcurrir 2 años, 4 meses y 19 días, razón por la cual la interrupción del término prescriptivo de la acción cambiaria directa no se puede tomar para la fecha de presentación de la demanda, sino para la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo y por lo mismo se debe contabilizar en término transcurrido entre el día del cumplimiento de la obligación, esto es, el día 29 de mayo de 2015, hasta la fecha de notificación, esto es, le 22 de julio de 2019, dando como resultado 4 años 1 mes y 23 días, término superior al establecido en el Artículo 789 del Código de Comercio, no quedando más camino jurídico que declarar la prescripción de la acción cambiaria directa.

7. El caso concreto

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán. Procedimiento Civil. Editores DUPRE., Novena edición, 2005, Bogotá, página 519, 520.



En el caso concreto, el profesional del derecho Jairo Andrés Zuñiga, en su calidad de Curador Ad Litem designado para la representación de los demandados Luisa Fernanda Rojas Quiroga y Gonzalo Quiroga Trujillo, dentro de la contestación que de la presente demanda efectuó propuso las excepciones de mérito o fondo que denominó **Prescripción y Genérica o Ecuménica**, explicando la primera que la demanda fue interpuesta en el mes de diciembre del año 2016, la cual fue admitida el 01 de marzo de 2017, y solo hasta el 04 de mayo el despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que notifique a los demandados, lo cual iba en contravía del Artículo 94 del Código General del Proceso, el cual indica que hay un año para notificar los autos que admiten la demanda al demandado y en este caso concreto paso más de un año y el demandado no realizó ningún trámite tendiente a notificar a los demandados, es decir transcurrieron más de 14 meses y no se presentó ninguna actuación por parte del demandante.

Con el agravante de que a los demandados los notificaron en una dirección totalmente diferente a la indicada en el pagaré y el número celular que hay en el pagaré es el de la demandada, lo cual permitía indicar que el demandante no hizo nada para tratar de encontrar a los demandados e incluso el despacho requirió a la parte demandante en varias ocasiones para que realizara el trámite de notificación e indicándole que se iba a aplicar el desistimiento tácito.

Así mismo, abogado Carlos Eduardo Giraldo Montoya, según poder conferido por los demandados Luisa Fernanda Rojas Quiroga y Gonzalo Quiroga Trujillo, dentro de la contestación que efectuó a la presente demanda formuló la excepción de mérito o fondo que denominó **prescripción de la acción cambiaria directa**, fundamentada teniendo en cuenta que el título valor que sirve de causa para la acción cuenta con fecha de vencimiento del 29 de mayo de 2015, tal como se advierte en el título valor aportado por el ejecutante, además que la demanda fue radicada en la oficina judicial el día 07 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago el 01 de marzo de 2017 y quedó ejecutoriado el 07 de marzo de 2017, el cual fue notificado a través de curador ad litem el día 22 de julio de 2019, después de transcurrir 2 años, 4 meses y 19 días, razón por la cual la interrupción del término prescriptivo de la acción cambiaria directa no se puede tomar para la fecha de presentación de la demanda, sino para la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo y por lo mismo se debe contabilizar en término transcurrido entre el día del cumplimiento de la obligación, esto es, el día 29 de mayo de 2015, hasta la fecha de notificación, esto es, el 22 de julio de 2019, dando como resultado 4 años 1 mes y 23 días, término superior al establecido en el Artículo 789 del Código de Comercio, no quedando más camino jurídico que declarar la prescripción de la acción cambiaria directa.

Dicho esto, se tiene que en el caso objeto del presente estudio se debe analizar si se interrumpió o no el término de prescripción de conformidad a lo estatuido dentro del Artículo 94 del Código General del Proceso, veamos:

“...Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe **el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Frente al medio exceptivo propuesto encuentra el despacho que teniendo en cuenta el título valor – Pagaré N° 111 allegado al proceso como base de la presente ejecución,



se libró mandamiento de pago el día 01 de marzo de 2017 (fls. 13 y 14 C.01.), en contra de LUISA FERNANDA ROJAS QUIROGA y GONZALO QUIROGA TRUJILLO, por las cuotas vencidas el 31 de marzo de 2015, 30 de abril de 2015 y 29 de mayo de 2015, encontrando respecto de las mismas que su acción cambiaria les prescribía los días 31 de marzo de 2018, 30 de abril de 2018 y 29 de mayo de 2018, no obstante dicho término se interrumpió en la fecha de presentación de la presente demanda, esto es, el pasado 07 de diciembre de 2016 (fl. 01 C.1.), se tiene que para que efectivamente operara la interrupción de su prescripción, la parte actora debía de notificarle a la parte demandada el mandamiento de pago proferido en su contra hasta el día 02 de marzo de 2018.

Que para el caso objeto del presente estudio se tiene que la notificación de la parte demandada se surtió a través de Curador Ad-Litem quien para tal efecto se notificó el pasado 22 de julio de 2019 (fl. 38 C. 1.), excediendo esta última la fecha con la que se contaba legalmente para que procediera la figura de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

Dicho esto, encuentra este estrado judicial que la proposición de la excepción contenida en el Artículo 789 del Código de Comercio y amparada en éste caso por el Artículo 94 del Código General del Proceso, se encuentra probada por la parte demandada, por cuanto los fundamentos de la misma corresponden a la realidad jurídica aquí demostrada, razón por la cual se declarará prospera la excepción de prescripción de la obligación propuesta.

Es por lo analizado previamente, que en el caso que nos ocupa se pudo probar la prescripción del título valor- pagaré que dio origen al presente proceso ejecutivo singular, razón por la cual se encuentra que la misma es viable.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción de mérito o fondo previamente analizada, encuentra el despacho que no es necesario abordar el estudio del otro medio exceptivo propuesto por el Curador Ad-Litem que se les designó a los demandados LUISA FERNANDA ROJAS QUIROGA y GONZALO QUIROGA TRUJILLO, el cual denominó Excepción Genérica o Ecuménica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones de **PRESCRIPCIÓN y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** formuladas a través de Curador Ad Litem y Apoderado Judicial por los demandados **LUISA FERNANDA ROJAS QUIROGA y GONZALO QUIROGA TRUJILLO**, según proceso ejecutivo que en su contra se adelantaba a través de apoderado judicial por la **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo, por las razones atrás expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en



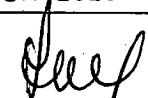
derecho la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.
(\$161.700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO N° 47 EL

08 JUN 2020


LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARÍA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q.

05 JUN 2020

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EVANES MARÍN MOLINA
WILLIAM ENRIQUE TORRES VARGAS
CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MARÍN
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00547-00

Teniendo en cuenta la solicitud de expedición de oficios de levantamiento de medidas, elevada el pasado 10 de febrero de 2020, por parte del señor Noel Ardila Espitia, quien afirma ser el representante legal judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., cabe indicar que no existe constancias de retiro del oficio obrante a folio 138, en consecuencia se ordena la expedición nuevamente de los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de enero de 2017 en relación con el inmueble con número de matrícula 280-172338 (fl. 51)

NOTIFÍQUESE

M. Del Pilar Vargas Malaver
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO N° <u>47</u> EL
08 JUN 2020
<i>Luiz Marina Cardona Rivera</i> LUZ MARINA CARDONA RIVERA SECRETARÍA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío

Armenia, Q., 05 JUN 2020

Sentencia

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS
DEL CAFÉ S.A.
DEMANDADOS : YERMINSON TORO HERRERA
FLORALBA HERRERA RESTREPO
Radicación : 630014003005-2018-00157-00

Sin que en el asunto de la referencia se observe que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ASUNTO:

Se dirime mediante la presente providencia la excepción de mérito o fondo formulada dentro de la contestación del presente proceso ejecutivo, efectuada por el profesional del derecho Wilson Piñeros Ríos, en su calidad de Curador Ad Litem de los demandados Yerminson Toro Herrera y Floralba Herrera Restrepo, la cual denominó: FALTA DE REQUISITOS PARA EFECTUAR EL ENDOSO EN BLANCO (fl. 51 y 52 C.1.).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A la mencionada excepción, se le dio traslado a la parte demandante mediante proveído del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el término de diez (10) días, tal como se puede advertir a folio 53 del cuaderno principal del expediente.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado de la excepción de mérito o fondo a la parte demandante, sin que se pronunciara sobre el medio exceptivo formulado por los ejecutados.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:



¿En el presente caso el título valor pagará base de la presente ejecución no cumple con los requisitos para efectuar el endoso en blanco, por carecer el mismo de la firma del endosatario?

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...)

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

- 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

- 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*



En el presente caso no se solicitaron pruebas por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

3. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos



del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

4. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación



razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107/12, que:

“Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones.

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

[...] es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones [...]

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y



en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

5. Endoso

El endoso es una figura jurídica en el derecho comercial que permite la negociabilidad de los títulos valores a través de la transferencia o venta a terceros, y quien endosa se llama endosante y el beneficiario del endoso se llama endosatario, regulada por el Código de Comercio, veamos:

(...)

ARTÍCULO 648. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS NOMINATIVOS>. *El título-valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste.*

La transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo.

ARTÍCULO 651. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN>. *Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.*

ARTÍCULO 654. <ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN>. *El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente.

ARTÍCULO 656. <CLASES DE ENDOSOS DE UN TÍTULO A LA ORDEN>. *El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.*



ARTÍCULO 665. <ENDOSOS ENTRE BANCOS DE TÍTULOS A LA ORDEN>. Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.

(...)

6. De la excepción propuesta

La parte demandada YERMINSON TORO HERRERA y FLORALBA HERRERA RESTREPO, mediante curador ad-litem, presentaron la excepción de mérito o fondo fundamentada de la siguiente forma: **FALTA DE REQUISITOS PARA EFECTUAR EL ENDOSO EN BLANCO**, explicada en que en el hecho décimo del plenario, el título valor de la referencia fue endosado al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CAFÉ S.A., tal y como se observa en la documental con contenido de anexo 1 ENDOSO EN PROPIEDAD, del cual se puede predicar que fue un endoso en blanco puesto que al analizar el documento se pudo vislumbrar que el mismo carece de firma del endosatario quien para este caso funge como ejecutante, en tal sentido, no se evidencia una cadena de endoso al no cumplirse con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 654 del Código de Comercio, pues la parte demandante inicio el proceso ejecutivo sin percatarse de la importancia de la firma del representante legal a efectos de exigir el cumplimiento de los derechos incorporados en el referido título valor.

7. El caso concreto

En el caso concreto, el profesional del derecho Wilson Piñeros Ríos, en su calidad de Curador Ad Litem designado para la representación de los demandados Yerminson Toro Herrera y Floralba Herrera Restrepo, dentro de la contestación que de la presente demanda efectuó propuso la excepción de mérito o fondo que denominó **FALTA DE REQUISITOS PARA EFECTUAR EL ENDOSO EN BLANCO**, explicada en que en el hecho décimo del plenario, el título valor de la referencia fue endosado al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CAFÉ S.A., tal y como se observa en la documental con contenido de anexo 1 ENDOSO EN PROPIEDAD, del cual se puede predicar que fue un endoso en blanco puesto que al analizar el documento se pudo vislumbrar que el mismo carece de firma del endosatario quien para este caso funge como ejecutante, en tal sentido, no se evidencia una cadena de endoso al no cumplirse con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 654 del Código de Comercio, pues la parte demandante inicio el proceso ejecutivo sin percatarse de la importancia de la firma del representante legal a efectos de exigir el cumplimiento de los derechos incorporados en el referido título valor.

Dicho esto, se tiene que en el caso objeto del presente estudio se debe analizar si el endoso efectuado respecto del título valor pagaré acercado como base de la presente ejecución, cumple con los requisitos legales para que el mismo preste mérito ejecutivo en favor de la parte demandante.

Frente al medio exceptivo propuesto encuentra el despacho que después de analizar el título valor – Pagaré N° 44596 y el endoso en propiedad que se efectuó por la entidad bancaria Corporación Acción por el Quindío Actuar Fami Empresas en favor del Fondo Regional de Garantías del Café S.A., obrantes a folios 05 y 06 del expediente, se desprende que el endoso en propiedad no corresponde a un endoso en blanco como lo refiere el apoderado de la parte ejecutada, toda vez que dentro del mismo se señala claramente el nombre e identificación de la entidad bancaria a favor de quien se trasfiere la propiedad de dicho título valor, no requiriéndose para su validez



más que la firma del endosante, en virtud de lo cual el endosatario se encontraba plenamente legitimado para ejecutar la obligación a su favor.

Encontrando pertinente traer a colación lo señalado sobre el tema dentro de la revista CES Derecho. Vol. 10, No 2, Julio-diciembre 2019, págs. 656-657, por el tratadista Quintero Salazar librado, en su artículo denominado “Algunos aspectos fundamentales en la teoría general de los títulos – valores en Colombia”, Veamos:

“...La legitimación

Es la facultad que posee el tenedor del título-valor, para ejercer los derechos representados en el documento, y esa facultad se adquiere por (a) tener el título materialmente y (b) haberlo adquirido conforme a las leyes de circulación. La legitimación es para el acreedor una carga, pero a la vez una prerrogativa. Es una carga, porque para poder ejercer el derecho debe exhibir el documento (Art. 624 C.co) y es una prerrogativa, porque quien se encuentre legitimado se considera dueño, sin que ni siquiera...”

“...b. Títulos-valores a la orden

Son aquellos que se expiden a favor de una persona determinada (art 651 C.co). Ejemplo: “Yo A me comprometo a pagar a la orden de B 1.000.000 de pesos, el día X”. B en este caso es el beneficiario y como tal podrá cobrarlo al vencimiento o negociarlo con otra persona; si decide esto último, por ejemplo con C, se requiere el endoso y la entrega material por parte de B a C para que se perfeccione la negociación y nueva legitimación. Forma de circulación

-Endoso.

-Y entrega Material.

Endoso: Acto jurídico unilateral por el cual el actual tenedor de un título-valor pone a otra persona en su situación con efectos plenos o limitados. Siguiendo con el ejemplo, B, antes de entregar el título a C, debe escribir detrás del mismo “Endoso a C” y posteriormente firmar (C no tiene que firmar). Y así se entiende que el nuevo legítimo tenedor es C.

Con este ejemplo, referenciamos el llamado endoso en propiedad que es el que transfiere el dominio del derecho incorporado...”

En el mismo sentido encontramos lo señalado por el tratadista Henry Alberto Becerra León, en su libro Derecho Comercial de los Títulos Valores en la página 188¹, en donde señala lo siguiente:

“Según lo dispone el artículo 1501 del Código Civil, elementos esenciales son aquellos in los cuales el negocio jurídico no existe o degenera en otro.

En lo atinente al endoso, siguiendo las pautas del último inciso del artículo 654 del Código de Comercio, el único elemento esencial del endoso es la firma del endosante. Al efecto, la norma en cita previene: ... La falta de firma hará el endoso inexistente.”

Es por lo analizado previamente, que en el caso que nos ocupa se pudo probar que endoso en propiedad realizado respecto del título valor pagaré base de la presente ejecución, cumple con las formalidades legales que contempla la normatividad comercial, por lo que no es procedente declarar la prosperidad de la excepción propuesta.

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley 2006



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos anteriormente consignados, se declara **NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O FONDO** denominada FALTA DE REQUISITOS PARA EFECTUAR EL ENDOSO EN BLANCO, formulada a través de CURADOR AD LITEM por los demandados **YERMINSON TORO HERRERA y FLORALBA HERRERA RESTREPO**, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra a través de apoderado judicial por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A., en contra de YERMINSON TORO HERRERA y FLORALBA HERRERA RESTREPO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

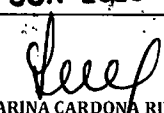
TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., y se le asigna por concepto de agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$625.800).

QUINTO: PRACTICAR el trámite de la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PÍLAR VARGAS MALAVER
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO N° <u>47</u> EL
08 JUN 2020
 LUZ MARINA CARDONA RIVERA SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío

Armenia, Q., **05 JUN 2020**

Sentencia

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADOS : NESTOR IVÁN JIMÉNEZ ZULETA
OSCAR HUMBERTO ÁLVAREZ
Radicación : 630014003005-2016-00741-00

Como en el presente asunto se observa que las partes no han solicitado la práctica de pruebas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ASUNTO:

Se dirime mediante la presente providencia la excepción de mérito o de fondo formulada por los demandados a través de curadora Ad-Litem (fl 64 C.1) denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A las mencionadas excepciones, se les dio traslado a la parte demandante mediante proveído del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el término de diez (10) días, tal como se puede advertir a folio 53 del cuaderno principal del expediente.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado de las excepciones de mérito o fondo a la parte demandante, sin que se pronunciara sobre el medio exceptivo formulado por los ejecutados a través de curadora Ad-Litem.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿En el presente caso operó la Prescripción de la Acción Cambiaria al no agotarse la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados NESTOR IVÁN JIMÉNEZ ZULETA y OSCAR HUMBERTO ÁLVAREZ dentro del año siguiente a su notificación por estado al demandante?



Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...)

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

- 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

- 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*

En el presente caso no se solicitaron pruebas por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.



3. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.



La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

4. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación



razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107 /12, que:

“Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones.

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

[...] es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones [...]

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:



ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

5. Prescripción de la acción cambiaria

La prescripción es un castigo para las personas que teniendo las acciones judiciales para reclamar sus derechos han dejado pasar el tiempo, un sistema legal no puede mantener indefinidamente en el tiempo al arbitrio de sus reglados la decisión de reclamar o no sus derechos, mediante las respectivas acciones judiciales.

No obstante lo anterior, las normas fijan términos para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva así:

La normatividad vigente señala taxativamente en el numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio, esta como excepción que puede proponerse contra la acción cambiaria, veamos:

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción

(...)”

La cual debe analizarse conjuntamente con lo establecido por el Artículo 789 de la misma legislación, el cual dispone, Veamos:

“ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Además con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil, que establece los modos de extinguir las obligaciones, veamos:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)



10.) *Por la prescripción.*

Definiéndose el término de prescripción por el Artículo 2512 de la misma normatividad, veamos:

“ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Finalmente debe de estudiarse en armonía con lo estipulado por el Inciso 01 del Artículo 94 del Código General del Proceso, el cual nos indica, veamos:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)

Quiere decir lo anterior que la presentación de la demanda no da lugar por sí sola a la interrupción de la prescripción, puesto que el artículo 94 del Código General del Proceso, exige para tal fin, que la vinculación del demandado se verifique dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, pues de no ser así, sobraría la advertencia final del inciso 1º de la citada norma, según el cual, transcurrido un año después de la notificación por estado “los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Así mismo, el despacho comparte lo sostenido por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en cuanto a que:

(...)“será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, dentro del año siguiente al de notificación del demandante, personalmente o por estado, del auto que la admite o contiene el mandamiento de pago, se realice la notificación de ésta al demandado bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.

Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia por parte del apoderado del demandante parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar (...) se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación de la demanda al demandado o al curador, consagrándose una solución objetiva; es decir que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó sin que importe por culpa de quien, la notificación dentro del plazo del año, para



que inevitablemente, opere la fecha de notificación al demandado como la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.”¹

6. De las excepciones propuestas

La parte demandada NESTOR IVÁN JIMENEZ ZULETA y OSCAR HUMBERTO ALVAREZ, mediante curadora ad-litem, presentaron la excepción de mérito o fondo fundamentada de la siguiente forma: **Prescripción de la acción cambiaria:** aduciendo que la obligación cobrada venció el 5 de abril de 2015 produciendo efectos la prescripción el 16 de abril de 2018 de acuerdo al artículo 789 del Código de Comercio.

Señala que el mandamiento de pago se libró el 13 de febrero de 2017 cuando aún no se encontraba prescrita la acción cambiaria, pero para que produzca efectos la interrupción, dicho mandamiento debió notificarse a los demandados dentro del año siguiente a la notificación del auto al demandante surtido el 13 de febrero de 2017 y a más tardar el 5 de abril de 2018, fecha en que prescribía la acción cambiaria, pero solo se surtió la notificación a través de curador Ad-Litem el 10 de octubre de 2019.

7. El caso concreto

En el caso concreto, la curadora Ad Litem designada para la representación de los demandados NESTOR IVÁN JIMENEZ ZULETA y OSCAR HUMBERTO ALVAREZ,, dentro de la contestación que de la presente demanda propuso la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” exponiendo que la obligación consignada en el título valor venció el 5 de abril de 2015, el mandamiento de pago se libró el 13 de febrero de 2017 cuando aún no se encontraba prescrita la acción cambiaria y para que produzca efectos la interrupción, dicho mandamiento debió notificarse a los demandados dentro del año siguiente a la notificación del auto al demandante (surtido el 13 de febrero de 2017) y a más tardar el 5 de abril de 2018, fecha en que prescribía la acción cambiaria, pero solo se surtió la notificación a través de curador Ad-Litem el 10 de octubre de 2019.

Dicho esto, se tiene que en el caso objeto del presente estudio se debe analizar si se interrumpió o no el término de prescripción de conformidad a lo estatuido dentro del Artículo 94 del Código General del Proceso, veamos:

“...Artículo 94. **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Frente al medio exceptivo propuesto, encuentra el despacho que basados en el título valor – Pagaré N° 75045 allegado al proceso, se libró mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2017 (fl 12 C.01.), en contra de NESTOR IVÁN JIMENEZ ZULETA y OSCAR HUMBERTO ALVAREZ por el capital insoluto pactado y vencido desde el

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán. Procedimiento Civil. Editores DUPRE., Novena edición, 2005, Bogotá, página 519, 520.



5 de abril de 2015, encontrándose igualmente que la acción cambiaria frente a ello, prescribía el 5 de abril de 2018; no obstante, dicho término se interrumpió desde la fecha de presentación de la demanda (3 de noviembre de 2016-fl. 1), bajo la condición de que la parte actora notificara el mandamiento de la pago a los demandados a más tardar el 14 de febrero de 2018.

Que para el caso objeto del presente estudió se tiene que la notificación de la parte demandada se surtió a través de Curadora Ad-Litem el 10 de octubre de 2019 (fl. 63 C. 1.), excediendo esta última la fecha con la que se contaba legalmente para que procediera la figura de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

Dicho esto, encuentra este estrado judicial que la proposición de la excepción contenida en el Artículo 789 del Código de Comercio y amparada en éste caso por el Artículo 94 del Código General del Proceso, se encuentra probada por la parte demandada, por cuanto los fundamentos de la misma corresponden a la realidad jurídica aquí demostrada, razón por la cual se declarará prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta.

Es por lo analizado previamente, que en el caso que nos ocupa se pudo probar la prescripción del título valor- pagaré que dio origen al presente proceso ejecutivo, razón por la cual se encuentra que la misma es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** formulada por los demandados NESTOR IVÁN JIMENEZ ZULETA y OSCAR HUMBERTO ÁLVAREZ a través de Curador Ad Litem dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2016-00741, adelantado por la COOPERATIVA AVANZA por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo, por las razones atrás expuestas

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas de embargo:

- El levantamiento de la medida de embargo y retención solicitada por la COOPERATIVA AVANZA NIT. 890.002.377-1 dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2016-00741-00 sobre el 50% del salario, contribución, asignación diaria o cualquier suma de dinero una vez efectuados los descuentos de ley que devengue el ejecutado NESTOR IVÁN JIMENEZ ZULETA C.C. 4.372.937 quien labora en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA, comunicada mediante oficio No. 184 del 14 de febrero de 2017 el cual queda sin vigencia.

Sin lugar a librar oficio respectivo, por cuanto la medida no surtió efectos conforme obra a folio 11 C.2.

- El levantamiento de la medida de embargo solicitada por la COOPERATIVA AVANZA NIT. 890.002.377-1 dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2016-00741-00 sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso promovido en contra del demandado



NESTOR IVÁN JIMENEZ ZULETA C.C. 4.372.937 que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad de Armenia radicado al 2013-00388 comunicada mediante oficio No. 185 del 14 de febrero de 2017 el cual queda sin vigencia.

Sin lugar a librar oficio respectivo, por cuanto la medida no surtió efectos conforme obra a folio 9 C.2

- El levantamiento de la medida de embargo solicitada por la COOPERATIVA AVANZA NIT. 890.002.377-1 dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2016-00741-00 sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso promovido en contra del demandado NESTOR IVÁN JIMENEZ ZULETA C.C. 4.372.937 que se tramita en el Juzgado Tercero de Familia de Armenia comunicada mediante oficio No. 3073 del 23 de agosto de 2017 el cual queda sin vigencia.

Sin lugar a librar oficio respectivo, por cuanto la medida no surtió efectos conforme obra a folio 17 C2.

- El levantamiento de la medida de embargo solicitada por la COOPERATIVA AVANZA NIT. 890.002.377-1 dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2016-00741-00 sobre los depósitos judiciales que se encuentren a favor del demandado NESTOR IVÁN JIMENEZ ZULETA C.C. 4.372.937 dentro del proceso radicado al 2013-388 que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, comunicada mediante oficio No. 153 del 11 de febrero de 2019 el cual queda sin vigencia.

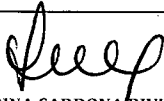
Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia expídase el oficio respectivo comunicando lo anterior.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$197.200.⁰⁰

QUINTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que reposen en el expediente, a favor del demandado NESTOR IVÁN JIMENEZ ZULETA C.C. 4.372.937 y los que se llegaren a consignar con posterioridad para éste proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO N° <u>47</u> EL
08 JUN 2020

LUZ MARINA CARDONA RIVERA SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío

05 JUN 2020

Armenia, Q., _____

Sentencia No.

Proceso

:EJECUTIVO

Demandante

:MARIA EDITH LÓPEZ PELAEZ

DEMANDADOS

:HEREDEROS DETERMINADOS DE
HENRY SALAZAR OSPINA (CAROLINA
ARIAS HOYOS, JUAN JOSE SALAZAR
ARIAS Y SANTIAGO SALAZAR MEDINA)
HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicación

:630014003005-2014-00252-00

Sin que en el asunto de la referencia se observe que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Se dirime mediante esta providencia las excepciones de fondo o merito consistente en *caducidad y prescripción de la acción cambiaria*, formulada dentro del presente proceso ejecutivo por la parte demandada, esto es, los herederos determinados de Henry Salazar Ospina (CAROLINA ARIAS HOYOS, JUAN JOSÉ SALAZAR ARIAS-representado por Carolina Arias Hoyos y SANTIAGO SALAZAR MEDINA-representado por Marilly Leidy Medina Pérez) mediante curador Ad-Litem (fl 121 y 122 C.1) y HEREDEROS INDETERMINADOS formulan la excepción de “prescripción” a través de curador Ad-Litem (fl 128 y 129 C.1).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A las mencionadas excepciones, se les dio traslado a la parte demandante mediante proveído del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) por el término de diez (10) días, tal como se puede advertir a folio 131 del cuaderno principal del expediente.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado de las excepciones de mérito o fondo a la parte demandante, pronunciándose al respecto así:

La demanda ejecutiva basada en títulos valores dejados por el causante Henry Salazar Ospina, fue incoada en contra de Carolina Arias Hoyos (cónyuge), Juan José Salazar Arias (representado por Carolina Arias Hoyos) y Santiago Salazar



Arias (representado por Marilly Leidy Medina Pérez), solicitando aplicación del artículo 1434 del Código Civil para notificar los títulos a los herederos, las cuales se solicitaron en termino oportuno pero no se hacían efectivas en virtud a que los demandados se cambiaron de dirección para evadir las notificaciones.

Aduce que solicitó reforma de la demanda para excluir a la cónyuge sobreviviente y que ésta solo recibiera notificación como representante legal de su hijo Juan José Salazar Arias.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2530 del Código Civil establece que la prescripción se suspende a favor de los incapaces y en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría y en el caso se aprecia que los demandados (menores de edad) están representados por curador.

Señala como improcedente la excepción de caducidad y prescripción de la acción cambiaría por cuanto se hizo lo necesario para notificar a los demandados dentro de los términos aun cuando ha sido dispendioso que el despacho atienda las solicitudes.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿En el presente caso operó la caducidad y Prescripción de la Acción Cambiaria por la no notificación a los demandados CAROLINA ARIAS HOYOS (CÓNYUGE), JUAN JOSÉ SALAZAR ARIAS (REPRESENTADO POR CAROLINA ARIAS HOYOS) Y SANTIAGO SALAZAR ARIAS (REPRESENTADO POR MARILLY LEIDY MEDINA PÉREZ), del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del año siguiente a su notificación?

¿De acuerdo a los hechos se configura alguna excepción a la luz del artículo 282 del C. G. del P.?

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...)

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*



1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En el presente caso no se solicitaron pruebas por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

3. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el



derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.



Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

4. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

"ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación."

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107 /12, que:

"Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo



96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones.

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

[...] es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones [...]

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

5. Prescripción de la acción cambiaria

La prescripción es un castigo para las personas que teniendo las acciones judiciales para reclamar sus derechos han dejado pasar el tiempo, un sistema legal no puede mantener indefinidamente en el tiempo al arbitrio de sus reglados la decisión de reclamar o no sus derechos, mediante las respectivas acciones judiciales.

No obstante lo anterior, las normas fijan términos para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva así:

La normatividad vigente señala taxativamente en el numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio, esta como excepción que puede proponerse contra la acción cambiaria, veamos:

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)



10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción

(...)"

La cual debe analizarse conjuntamente con lo establecido por el Artículo 789 de la misma legislación, el cual dispone, Veamos:

"ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Además con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil, que establece los modos de extinguir las obligaciones, veamos:

"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

10.) Por la prescripción.

Definiéndose el término de prescripción por el Artículo 2512 de la misma normatividad, veamos:

"ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Finalmente debe de estudiarse en armonía con lo estipulado por el Inciso 01 del Artículo 94 del Código General del Proceso, el cual nos indica, veamos:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

Quiere decir lo anterior que la presentación de la demanda no da lugar por sí sola a la interrupción de la prescripción, puesto que el artículo 94 del Código General del Proceso, exige para tal fin, que la vinculación del demandado se verifique dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, pues de no ser así, sobraría la advertencia final del inciso 1º de la citada norma, según el cual, transcurrido un año después de la notificación por estado "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".



Así mismo, el despacho comparte lo sostenido por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en cuanto a que:

(...)“será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, dentro del año siguiente al de notificación del demandante, personalmente o por estado, del auto que la admite o contiene el mandamiento de pago, se realice la notificación de ésta al demandado bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.

Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia por parte del apoderado del demandante parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar (...) se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación de la demanda al demandado o al curador, consagrándose una solución objetiva; es decir que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó sin que importe por culpa de quien, la notificación dentro del plazo del año, para que inevitablemente, opere la fecha de notificación al demandado como la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.”¹

6. De las excepciones propuestas

La parte demandada, esto es, los herederos determinados de Henry Salazar Ospina (CAROLINA ARIAS HOYOS, JUAN JOSÉ SALAZAR ARIAS-representado por Carolina Arias Hoyos y SANTIAGO SALAZAR MEDINA-representado por Marilly Leidy Medina Pérez) y HEREDEROS INDETERMINADOS mediante curadores Ad-Litem presentaron la excepción de mérito denominada **caducidad y prescripción de la acción cambiaria** bajo los siguientes argumentos:

Herederos determinados proponen la excepción de prescripción de la acción cambiaria invocando el artículo 671 del Código de Comercio, pues las obligaciones contenidas en los títulos valores prescriben a los tres años contados a partir de su vencimiento, siendo la primera de ellas suscrita por el deudor el 23 de noviembre de 2008 con vencimiento el 23 de noviembre de 2013 y la segunda suscrita el 23 de diciembre de 2008 con vencimiento el 23 de diciembre de 2013, debiendo instaurarse la ejecución dentro de los tres años siguientes tal y como ocurrió, pues se formula la demanda en el año 2014 venciendo el término el 14 de junio de 2017 (contabilizado desde el 14 de junio de 2014-último pago de intereses por parte del deudor) y aunque no se había librado mandamiento de pago, existía orden de notificar a los herederos de la existencia del crédito la cual se realizó el 5 de marzo de 2019, transcurriendo más de un año para surtir la notificación operando así el fenómeno de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Herederos indeterminados representados también por curador Ad-Litem proponen la excepción de prescripción, por cuanto la acción cambiaria directa se genera desde a los tres años contados a partir del vencimiento de los títulos valores, acaeciendo el primero el 23 de noviembre de 2013 y el segundo el 23 de diciembre de 2013, por lo que, si la demanda fue radicada el 10 de noviembre de 2014 notificando al curador Ad-Litem el 12 de noviembre de 2019 transcurrieron cinco años desde la radicación

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán. Procedimiento Civil. Editores DUPRE., Novena edición, 2005, Bogotá, página 519, 520.



de la demanda; adicional a que el mandamiento de pago data del año 2014 y solo se notificó en noviembre de 2019, por lo que las dos letras de cambio se encuentran prescritas y así solicita que se declare.

7. El caso concreto

En el caso concreto, los curadores Ad-Litem de los herederos determinados e indeterminados del causante Henry Salazar Ospina proponen la excepción de prescripción de la acción cambiaria aduciendo en síntesis que las obligaciones contenidas en los títulos valores prescriben a los tres años, es decir, la primera el 23 de noviembre de 2013 y la segunda el 23 de diciembre de 2013 y aunque se instauró la demanda en el año 2014, se notificó a los herederos la existencia del crédito el 5 de marzo de 2019 transcurriendo más de un año para surtir la notificación operando así el fenómeno de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Dicho esto, se tiene que en el caso objeto del presente estudio se debe analizar si se interrumpió o no el término de prescripción de conformidad a lo estatuido dentro del Artículo 94 del Código General del Proceso, veamos:

“...Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Frente al medio exceptivo propuesto encuentra el despacho que teniendo en cuenta los títulos valores— letras de cambio (fl 3 C.1) allegados al proceso como base de la presente ejecución, se procedió una vez subsanada la demanda (atendiendo que el deudor falleció), a notificar los títulos ejecutivos a los herederos del causante tal y como se ordenó en auto fechado el 19 de enero de 2015, surtiéndose ésta el 5 de marzo de 2019 (folio 108) a través de curador Ad-Litem en virtud a que los herederos determinados de Henry Salazar Ospina (CAROLINA ARIAS HOYOS, JUAN JOSÉ SALAZAR ARIAS-representado por Carolina Arias Hoyos y SANTIAGO SALAZAR MEDINA-representado por Marilly Leidy Medina Pérez) no pudieron localizarse.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1434 del Código Civil que establece lo siguiente:

“ARTICULO 1434. <TITULOS EJECUTIVOS CONTRA EL CAUSANTE Y HEREDEROS>. Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.”

Al respecto cabe transcribir lo anotado por el tratadista Edgar Guillermo Escobar Vélez en su libro Los Procesos de Ejecución Teórico- práctico²:

“Si la muerte del deudor sucediere en el curso de un proceso ejecutivo, es necesario igualmente notificar la existencia del título ejecutivo a los

² Los Procesos de Ejecución Teórico práctico, Edgar Guillermo Escobar Vélez, Librería Jurídica Sánchez R Ltda 3ª edición 2011.



herederos y dejar transcurrir ocho días para que el proceso se pueda proseguir, so pena de incurrirse en causal de nulidad (C. de P. C art 141, numeral 1)

Dice el doctor Jaramillo Castañeda:

No obstante que teóricamente el causante tiene herederos, en la realidad práctica carece de ellos, porque la calidad hereditaria depende de la vocación y aceptación expresa o tácita de la herencia, por eso el acreedor puede demandar la declaración de yacencia de la herencia (C. Civil, art. 1297; C de P. C art. 581). Y, a los herederos jurídicamente ya se sabe quiénes son, y no se les encuentra; si se les emplaza. La indicada gestión preparativa del artículo 1434 del C. Civil, es además, el antecedente necesario e ineludible del juicio ejecutivo que ha de iniciarse enseguida con la demanda correspondiente, y, en buenas cuentas, forma parte de aquel como trámite previo e imprescindible y desde él se interrumpe la prescripción”³

Ha que recordar el numeral 3º del artículo 168 del artículo 168 del C. de P. C: «El proceso se interrumpe por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del C. Civil»

Según la doctrina (Hernando Morales Molina, Juan Guillermo Velásquez G, Jaime Azula) la notificación a los herederos del deudor, se entiende sólo respecto de los herederos determinados, no de los indeterminados.

Cabe destacar que lo dispuesto en el artículo 1434 del C. Civil, opera como diligencia previa únicamente cuando no se ha iniciado la ejecución y el deudor ha muerto; empero si el proceso estaba en curso, lo que origina es una causal de interrupción, como ha se había dicho.”

Una vez surtido lo anterior, se libró mandamiento de pago por el capital e intereses contenidos en las aludidas letras de cambio, mediante auto fechado el 4 de abril de 2019, notificado por estado al demandante el 5 de abril del mismo año, por lo que a partir de esta ultima fecha se cuenta el termino indicado en el artículo 94 inciso 1 del Código General del Proceso para notificar a los demandados, es decir, el ejecutante tenía hasta el 5 de abril de 2020 para realizar las gestiones correspondientes para efectos de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, evidenciándose que los herederos determinados de Henry Salazar Ospina (**CAROLINA ARIAS HOYOS, JUAN JOSÉ SALAZAR ARIAS**-representado por Carolina Arias Hoyos y **SANTIAGO SALAZAR MEDINA**-representado por Marilly Leidy Medina Pérez) fueron notificados mediante curador Ad-Litem el 30 de agosto de 2019 (fl 116) y los HEREDEROS INDETERMINADOS también por curador Ad-Litem el 12 de noviembre de 2019 (fl 127) interrumpiéndose la prescripción con tal actuación, pese a que la demanda se instauró 10 de noviembre de 2014, pues la norma en comento claramente determina que el término del año se contabiliza desde la notificación del mandamiento de pago al demandante, (el cual se emitió una vez la parte actora agota la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos del deudor) siendo claro que dentro de dicho lapso, fueron debidamente notificados los demandados por intermedio de curadores Ad-Litem.

En síntesis, el Juzgado respecto a la proposición de la excepción contenida en el artículo 789 del Código de Comercio y amparada en éste caso por el Artículo 94

³ JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, 3 a edición. Ediciones Doctrina y Ley , 2003, páginas 6 y 7.



del Código General del Proceso, encuentra no cumplidos los presupuestos procesales para declarar prospera la excepción propuesta por los demandados mediante curadores Ad-Litem denominada *prescripción de la acción cambiaria* de las obligaciones consignadas en las letras de cambio obrante a folio 3 C.1 objeto del presente proceso.

En consecuencia, la excepción no está llamada a prosperar.

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Código General del Proceso, el cual señala que toda decisión debe fundarse en pruebas regularmente allegadas al proceso, así como el artículo 167 de la misma normativa indica que les incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que persiguen, lo que en efecto no sucedió en éste caso y toda vez que el medio exceptivo propuesto por los demandados no prospera y nos encontramos frente a dos títulos valores que prestan merito ejecutivo, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Por último cabe aclarar que de conformidad con la información contenida en el registro civil de nacimiento⁴ de **SANTIAGO SALAZAR MEDINA** a la fecha de esta decisión es mayor de edad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Por los argumentos anteriormente consignados, se declaran **NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** formuladas por los herederos determinados de Henry Salazar Ospina (**CAROLINA ARIAS HOYOS, JUAN JOSÉ SALAZAR ARIAS**-representado por Carolina Arias Hoyos y **SANTIAGO SALAZAR MEDINA**) y **HEREDEROS INDETERMINADOS** dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por MARIA EDITH LÓPEZ PELAEZ.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de MARIA EDITH LÓPEZ PELAEZ y en contra de los herederos determinados de Henry Salazar Ospina (**CAROLINA ARIAS HOYOS, JUAN JOSÉ SALAZAR ARIAS**-representado por Carolina Arias Hoyos y **SANTIAGO SALAZAR MEDINA**) y **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

TERCERO: Se **ORDENA** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se embarguen y secuestren con posterioridad.

CUARTO: PRACTICAR en su oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso la liquidación del crédito dentro de este proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Liquidense en su debida oportunidad.

⁴ Folio 7 del expediente.



SEXTO: CONDENAR en agencias en derecho por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS \$1.300.000⁰⁰** a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mp Vuy
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

P.A.R.V.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío. 05 JUN 2020

AUTO	: SUSTANCIACIÓN
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FÁCILES Y AL INSTANTE "SOLFINST"
DEMANDADOS	: JORGE CARDONA CÁRDENAS
RADICACIÓN	: 630014003005-2019-00631-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio GTH-PO148 del 20 de febrero de 2020, proveniente del de las Empresas Públicas de Armenia EPA, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Mp Vm
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO N° 47 EL

08 JUN 2020

Lupe
LUZ MARÍA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia Q., 05 JUN 2020

AUTO : INTERLOCUTORIO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS FÁCILES Y AL INSTANTE
"SOLFINST"
DEMANDADOS : JORGE CARDONA CÁRDENAS
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00631-00

Vista la nota secretarial que antecede y en cuenta la liquidación presentada el pasado 23 de enero de 2020 (fl. 20 C.1.), se tiene que la misma no se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales pues los valores arrojados no concuerdan con la realizada por este despacho, en consecuencia el Juzgado la modifica de conformidad a la que se presenta a continuación:

Resumen de la Liquidación:

Fechas de Abono	Valor
29/01/2020	\$408.314,00
25/02/2020	\$408.314,00
30/03/2020	\$408.314,00
27/04/2020	\$408.314,00

CAPITAL				\$	1.640.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
20/09/2019	30/09/2019	11	2,14	\$	12.868,53
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	35.926,93
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	34.604,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	35.588,00
1/01/2020	29/01/2020	29	2,09	\$	33.133,47
			Total Intereses de Mora	\$	152.120,93
			Subtotal	\$	1.792.120,93
			(-) Abono realizado 29/01/2020	\$	408.314,00
			Abono a Capital		
			Subtotal Obligación	\$	1.383.806,93
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL				\$	1.383.806,93
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
30/01/2020	31/01/2020	2	2,09	\$	1.928,10
1/02/2020	25/02/2020	25	2,12	\$	24.447,26



			Total Intereses de Mora	\$	26.375,36
			Subtotal	\$	1.410.182,29
			(-) Abono realizado 25/02/2020	\$	408.314,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	26.375,36
			<i>Abono a Capital</i>		
			Subtotal Obligación	\$	1.001.868,29
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL				\$	1.001.868,29
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
26/02/2020	29/02/2020	4	2,12	\$	2.831,95
1/03/2020	30/03/2020	30	2,11	\$	21.139,42
			Total Intereses de Mora	\$	23.971,37
			Subtotal	\$	1.025.839,66
			(-) Abono realizado 30/03/2020	\$	408.314,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	23.971,37
			<i>Abono a Capital</i>		
			Subtotal Obligación	\$	617.525,66
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL				\$	617.525,66
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
31/03/2020	31/03/2020	1	2,11	\$	434,33
1/04/2020	27/04/2020	27	2,08	\$	11.560,08
			Total Intereses de Mora	\$	11.994,41
			Subtotal	\$	629.520,07
			(-) Abono realizado 27/04/2020	\$	408.314,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	11.994,41
			<i>Abono a Capital</i>	\$	396.319,59
			Subtotal Obligación	\$	221.206,07
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital					
CAPITAL				\$	221.206,07
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
28/04/2020	30/04/2020	3	2,08	\$	460,11
1/05/2020	6/05/2020	6	2,03	\$	898,10



			Total Intereses de Mora	\$	1.358,21
			Subtotal	\$	222.564,27

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Capital	\$	1.640.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	215.820,27
Abonos (-)	\$	1.633.256,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	222.564,27
Costas	\$	101.500,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	324.064,27

Es decir, a la fecha de 06 de mayo de 2020, el valor del crédito y costas es de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$324.064,27)**, esto es, UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.640.000,00) por concepto de capital (fl. 03 C.1.), DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$215.820,27) por concepto de intereses y CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$101.500,00) por concepto de costas (fl. 21 C.1.).

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante el día 23 de enero de 2020, teniendo en cuenta la presentada por este despacho judicial, de conformidad a lo establecido por el numeral 03 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Juzgado por cuenta de este proceso hasta el monto de la liquidación crédito y costas aprobado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO Nº 47 EL
08 JUN 2020

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., 05 JUN 2020

AUTO:	SUSTANCIACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RUBY VARGAS RODRÍGUEZ (CC 24452.333)
DEMANDADOS:	JOSÉ JULIÁN VELÁSQUEZ (C.C. 7.504.688)
RADICADO:	630014003005-2008-00393-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por parte del señor JOSÉ JULIÁN VELÁSQUEZ, quien fungió como demandado dentro del presente proceso, relacionada con la expedición de un nuevo oficio de levantamiento de medida dentro del presente asunto, se tiene que como quiera que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante proveído calendarado 02 de noviembre de 2010 (fls.- 17 y 18 C. 01) decisión dentro de la cual en el numeral segundo de su parte resolutive se dispuso el levantamiento de las medida decretada en el cuaderno #2, esto es, del embargo y posterior secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-31570 de la parte ejecutada, para lo cual se libró el oficio número 2576 del 02 de noviembre de 2010 (fl. 19 C.1.), sin que el mismo fuera retirado por la parte interesada, este despacho judicial accede a lo solicitado y en consecuencia de ello ordena que se expida nuevamente oficio indicando que se levanta la medida en relación con el inmueble con registro de matrícula No 280-31570, que fuera comunicada mediante Oficio No 1672 del 17 de noviembre de 2009.

Para tal fin, líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD.**

NOTIFÍQUESE

M. del P. Vargas
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO N° <u>47</u> EL
08 JUN 2020
<i>Luiz Marina Cardona</i> LUZ MARINA CARDONA RIVERA SECRETARÍA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

05 JUN 2020

Armenia Q., _____

AUTO : INTERLOCUTORIO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINESA S.A.
DEMANDADO : ALEXANDER SUAREZ JIMENEZ
RADICADO : 630014003005-2016-00613-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada el día 20 de febrero de 2020, por parte del apoderado judicial de la parte actora, en el sentido de que se expida nuevamente el oficio de levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas THS 039, teniendo en cuenta que el expedido se le había extraviado de manera involuntaria, encuentra el despacho que lo solicitado ya fue objeto de pronunciamiento mediante proveído calendado 27 de agosto de 2019, tal como se puede advertir a folio 21 del cuaderno de medidas del expediente, y con base en el cual se expidió el oficio N° 1164 del 03 de septiembre de 2019 (fl. 22 C.2.), sin que el mismo fuera retirado por la parte interesada, no obstante al contar el referido oficio con más de seis meses de expedición se ordena que se expida nuevamente oficio en tal sentido.

Para tal fin, líbrese el correspondiente oficio con destino al Instituto de Transporte y Tránsito de Rivera Huila, por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD.**

Por otra parte, en atención a la documentación allegada el pasado 27 de febrero de 2020, proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE HUILA, mediante el oficio número 497 del 24 de febrero de 2020, respecto de la cual este despacho resuelve COMUNICARLE que la medida de embargo de remanentes informada a través del oficio allegado, dentro del proceso que allá cursa radicado con el consecutivo No. 4130640890022019-00070-00, NO SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora mediante proveído calendado 13 de octubre de 2017, como se puede advertir a folios 28 y 29 del cuaderno principal del expediente.

Expídase el respectivo oficio con destino al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante Huila, a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD.**

NOTIFÍQUESE

Maria del Pilar Vargas Malaver
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO Nº 47 EL

08 JUN 2020


LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; **05 JUN 2020**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2016-00321-00

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la liquidación del crédito presentada no se ajusta a los lineamientos legales, conforme a lo establecido por el N° 3 del art. 446 del C.G.P., se procederá a modificarla.

Igualmente, tras constatarse que a la fecha no hay títulos judiciales a órdenes de éste proceso, no se accederá a la entrega de dinero solicitada por el extremo actor.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante mediante apoderado el 31 de enero de 2020 (fl. 25 C1), por no ajustarse a los lineamientos legales, de la siguiente forma:

No reporta abonos

VENCIDA		CÓDIGOS		CAPITAL	TAN EN CORRIENTE	LÍQUIDACIÓN	INTERES ACUMULADO	SALDO INTERES PAZO	CAPITAL + INTERES
FECHA	DIAS	DES	LEY						
20/12/2019	31/12/2019	12	\$ 500.000,00	\$ 500.000,00	18,91%	\$ 4.106,19	\$ 879.178,33	\$ 7.950,00	\$ 879.178,33
01/01/2020	31/01/2020	31		\$ 500.000,00	18,77%	\$ 10.538,07	\$ 883.284,52		\$ 1.383.284,52
01/02/2020	29/02/2020	29		\$ 500.000,00	19,06%	\$ 9.992,90	\$ 901.772,59		\$ 1.401.772,59
01/03/2020	31/03/2020	31		\$ 500.000,00	18,95%	\$ 10.627,51	\$ 911.765,49		\$ 1.411.765,49
01/04/2020	30/04/2020	30		\$ 500.000,00	18,69%	\$ 10.159,61	\$ 922.393,00		\$ 1.422.393,00
01/05/2020	06/05/2020	6		\$ 500.000,00	18,19%	\$ 1.983,60	\$ 932.552,61		\$ 1.432.552,61
									\$ 1.434.536,21
									Costas \$ 72.208,00
									TOTAL \$ 1.506.744,21

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por el Despacho hasta el 6/05/2020.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora, toda vez que a la fecha no hay dineros consignados a órdenes de éste proceso.

NOTIFÍQUESE

M. del p. V.
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° **47** EL

08 JUN 2020 DE 2020

Luiz
LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; **05 JUN 2020**

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
RADICADO:	630014003005-2019-00218-00

observa que el mismo cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Una vez notificada esta providencia y librado el oficio pertinente, se archivará éste proceso.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2019-00218-00, por el pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas de embargo:

- El levantamiento de la medida de embargo y retención solicitada por el BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7 dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2019-00219-00 sobre las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la demandada IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN C.C. 41.957.344 en las cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea en los establecimientos descritos a folios 2 C.2, comunicada mediante oficio No. 538 del 9 de mayo de 2019 el cual queda sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia expídase el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

favorable, por cuanto el memorial viene coadyuvado por la demandada.

CÚMPLASE

Mr. del pil Vuy
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº <u>43</u> EL 08 JUN 2020 DE 2020 <i>Lucy</i> LUZ MARINA CARDONA RIVERA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío. 05 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2015-00728-00

Visto el escrito que antecede, presentando por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales, el despacho no accede, por cuanto al revisar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no figuran dineros a órdenes del proceso como abono a la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE

Maria Vargas
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER .
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 47 EL
08 JUN 2020 DE 2020
Luz Marina Cardona Rivera
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío.

05 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2018-00219-00

Visto el escrito que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho accede a lo solicitado y en consecuencia, ordena la expedición y entrega de los títulos judiciales que reposan a favor del proceso hasta la concurrencia del crédito (teniendo en cuenta siempre la última liquidación del crédito aprobada) a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

M. del P. Vargas
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN	
08 JUN 2020	EL
2020	
<i>Luiz</i>	
LUZ MARINA CARDONA RIVERA SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

05 JUN 2020

Armenia, Quindío. _____

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2015-00081-00

Visto el escrito que antecede, presentando por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales, el despacho no accede, por cuanto al revisar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no figuran dineros a órdenes del proceso como abono a la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE

M. del P. V.
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 47 EL
08 JUN 2020 DE 2020

Luz
LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío.

05 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2014-00471-00

Visto el escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales, el despacho no accede, toda vez que a la fecha no reposa dinero alguno en el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes del proceso por descuentos o abonos realizados por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE

M. del P. Vm
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 42 EL

08 JUN 2020 DE 2020

Lucy
LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; **05 JUN 2020**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2015-00251-00

Vista la constancia secretarial y el escrito que antecede, presentado por el demandado, mediante el cual solicita dar aplicación al artículo 600 del Código General del Proceso en virtud a que el valor del bien inmueble objeto de la medida cautelar excede el doble de las pretensiones de la demanda, el despacho no accede, toda vez que no se dan los presupuestos de la norma, pues al ser el único embargo decretado en este proceso no puede prescindirse de éste ni levantarse la medida, a menos que la parte actora lo solicite o se verifique el pago total de la obligación.

Además, tampoco daría lugar a aplicar el artículo 599 inciso 3 Ibídem que señala; *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, (...)”* en virtud a que es el único bien embargado en éste proceso.

Frente a la solicitud consistente en ordenar al ejecutante que preste caución del 10% para que responda por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica del secuestro del inmueble, el despacho no accede, por cuanto no se cumple cabalmente con lo estatuido en el artículo 599 inciso 5 del C.G.P. que a la letra dice:

“(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.(...)”, pues claramente se verifica en el expediente que el demandado no propuso excepciones de mérito, situación que por ende no lo habilita para acogerse a lo dispuesto en la norma en comentario.

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío procedió a inscribir la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-34444 de propiedad del demandado JOSÉ VICENTE HUERTAS ARIZA C.C.7.528.473 ubicado en el apartamento 3-04 bloque H-3 calle 9 norte Conjunto Multifamiliar Yulima etapa II en Armenia Quindío, SE ORDENA EL SECUESTRO del mismo.

Para tal fin, **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia**, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al Alcalde Municipal de Armenia, en concordancia con lo establecido en el Art 38 inciso 3 del C.G.P, facultándolo para que reemplace al secuestre en caso de ser necesario y para subcomisione o delegue la labor encomendada. El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en la normatividad vigente.

P.A.R.V.

Como secuestre se designa a CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO, quien hace parte de la lista de auxiliares de que dispone este Juzgado, la cual puede ser ubicada en la carrera 17 n° 21-46 en Armenia Quindío y en los teléfonos 7348189 y 3014594643 y correo electrónico carlosjulio1931@hotmail.com. Al secuestre mencionada entéresele y notifíquesele de esta designación, para lo cual se ordena enviarle telegrama por parte del comisionado.

A la auxiliar de la justicia se le fijan como honorarios por la asistencia a la diligencia, los equivalentes a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales serán cancelados por la parte interesada en realizarse la diligencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, librese la comunicación respectiva informando lo aquí dispuesto.

Finalmente, se verifica en el Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-34444 que en las anotaciones Nos. 003 y 009 figuran gravámenes hipotecarios a favor del Instituto de Crédito Territorial y Luis Alberto Domínguez Giraldo (respectivamente); por ello, el despacho ordena CITAR a dichos acreedores hipotecarios para que de considerarlo, hagan valer sus créditos en proceso separado o en el presente asunto, para lo cual, SE REQUIERE a la parte actora a fin de que intente la notificación de los acreedores informando en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, las direcciones donde puedan ser localizados, cumpla con lo establecido por el artículo 291 del C.G.P. y eventualmente el 292 de la misma normativa, enterándolos de los efectos que consagra el artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE

Ma del pil Vm
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO N° <u>47</u> EL 08 JUN 2020 DE 2020 <i>Luiz</i> LUZ MARINA CARDONA RIVERA SECRETARIA
--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; **05 JUN 2020**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2015-00251-00

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la liquidación del crédito presentada no se ajusta a los lineamientos legales, conforme a lo establecido por el N° 3 del art. 446 del C.G.P. y la objeción presentada no discrimina de manera detallada los intereses causados mensualmente, se procederá a modificarlas atendiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante mediante apoderado y ejecutado, por no ajustarse a los lineamientos legales, de la siguiente forma:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL				\$	451.838,20
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
17/08/2018	31/08/2018	15	0,49	\$	1.107,00
1/09/2018	30/09/2018	30	0,49	\$	2.214,01
1/10/2018	31/10/2018	31	0,49	\$	2.287,81
1/11/2018	30/11/2018	30	0,49	\$	2.214,01
1/12/2018	31/12/2018	31	0,49	\$	2.287,81
1/01/2019	31/01/2019	31	0,49	\$	2.287,81
1/02/2019	28/02/2019	28	0,49	\$	2.066,41
1/03/2019	31/03/2019	31	0,49	\$	2.287,81
1/04/2019	30/04/2019	30	0,49	\$	2.214,01
1/05/2019	31/05/2019	31	0,49	\$	2.287,81
1/08/2019	31/08/2019	31	0,49	\$	2.287,81
1/09/2019	30/09/2019	30	0,49	\$	2.214,01
1/10/2019	31/10/2019	31	0,49	\$	2.287,81
1/11/2019	30/11/2019	30	0,49	\$	2.214,01
1/12/2019	31/12/2019	31	0,49	\$	2.287,81
1/01/2020	31/01/2020	31	0,49	\$	2.287,81
1/02/2020	29/02/2020	29	0,49	\$	2.140,21
1/03/2020	31/03/2020	31	0,49	\$	2.287,81
1/04/2020	23/04/2020	23	0,49	\$	1.697,41
			Total Intereses de Mora	\$	45.460,95
			Subtotal	\$	497.299,15

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	451.838,20
---------	----	------------



Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	45.460,95
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	497.299,15
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	497.299,15

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por el Despacho hasta el 23/04/2020.

NOTIFÍQUESE

M. del P. Var
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN	
EN ESTADO Nº <u>47</u> EL	
08 JUN 2020	DE 2020
<i>Lucy</i>	
LUZ MARINA CARDONA RIVERA	
SECRETARIA	

P.A.R.V.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q.,

0 5 JUN 2020

AUTO:	SUSTANCIACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS:	GABRIEL JOSÉ GÓMEZ ROMERO
RADICADO:	630014003005-2015-00846-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio N° T006 del 21 de febrero de 2020, por medio del cual del Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, comunicó la conversión de depósitos judiciales a favor del presente asunto, para los fines que estimen pertinente.

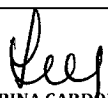
Así mismo se ordena la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este proceso hasta el monto que corresponde a liquidación de crédito y costas aprobado.

NOTIFÍQUESE


MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR:
FIJACIÓN EN ESTADO N° 49 EL

0 8 JUN 2020


LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia Q.,

05 JUN 2020

AUTO:	SUSTANCIACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINESA S.A.
DEMANDADO:	GUSTAVO FABIÁN PORTELA REYES
RADICADO:	630014003005-2015-00647-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada el pasado 18 de febrero de 2020, a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO FABIÁN PORTELA REYES, se libren y entreguen los oficios ordenados por el despacho mediante auto del 04 de diciembre de 2019, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, igualmente para que se le requiera a la parte demandante para que allegue el despacho comisorio N° 065 del 22 de mayo de 2018.

Con base en la documentación allegada en primer lugar procede a reconocer personería al abogado RUBEN DARIO AGUDELO MESA identificado con la cédula de ciudadanía No 7.522.096 y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.342 del C.S de J, como apoderado del señor GUSTAVO FABIÁN PORTELA REYES en los términos establecidos en el memorial poder obrante a folio 45 del cdno de medidas cautelares.

Efectuado el análisis del presente expediente se pudo advertir que efectivamente el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto calendarado 04 de diciembre de 2019 (fl. 56 C.1.), decisión dentro de la cual en el numeral segundo de la parte resolutive se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, sin embargo solo se expidió el oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia SETTA, comunicando el levantamiento de la medida recaída sobre el automotor de placas KDM-735. (Oficio figura retirado por el demandado el 19 de diciembre de 2019 vto folio 57 cdno principal)

Lo anterior, como quiera que no obra constancia de retiro de los oficios por medio de los cuales se comunicaron las demás medidas cautelares, las cuales fueron decretadas mediante auto calendarado 24 de octubre de 2019 (fl. 39 C.2.), tal como se puede advertir a folios 40 y 41 del cuaderno de medidas del expediente, no obstante, al no reposar en el expediente copia de tales oficios, se accede a lo solicitado y en consecuencia de ello se ordena la expedición de los oficios que informan el levantamiento de dichas medidas cautelares, los cuales se autoriza puedan ser retirados por el apoderado de la parte demandada.

Para tal fin, librese los correspondientes oficios por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD**, con destino a las entidades bancarias descritas dentro del auto calendarado 24 de octubre de 2019 visible folio 39 del cuaderno de medidas del expediente.

Finalmente, se advierte que en el referido auto de terminación en el numeral tercero de su parte resolutive se ordenó requerir a la Inspección de Tránsito y Transporte (reparto) de Armenia Quindío, y a la parte demandante, para que remitieran a esta dependencia judicial el despacho comisorio N° 065 del 22 de mayo de 2018 sin diligenciar o en el estado que se encuentre, teniendo en cuenta la terminación del proceso por pago total de la obligación,

AMML



no obstante, no se advierte que se haya expedido oficio comunicando lo pertinente con destino a la Inspección de Tránsito y Transporte (reparto) de Armenia Quindío, en virtud de lo cual se ordena se expida comunicación en ese sentido igualmente solicitándole cancele la medida de inmovilización sobre el vehículo automotor KDM-735 que fuera comunicada a este Despacho mediante Oficio ST-PTM-IT-009442 del 25 de mayo de 2018 (FL. 35 Cdo medidas cautelares), en el que se informa que en dicho sentido remitió Oficio ST-PTM-IT-I-000397 al Comandante de los agentes de tránsito. Así mismo se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el evento que en que tenga en su poder el Despacho comisorio referido se sirva allegarlo a la presente actuación.

Para tal fin, líbrese el correspondiente oficio por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD**, con destino a la Inspección de Tránsito y Transporte (reparto) de Armenia Quindío, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada. Se autoriza la entrega de dicho oficio al apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

M. Del Pilar Vargas Malaver
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO N° <u>47</u> EL
08 JUN 2020
<i>Luiz Marina Cardona Rivera</i> LUZ MARINA CARDONA RIVERA SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q.,

05 JUN 2020

AUTO:	SUSTANCIACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NARCISO JAVIER CARVAJAL MORENO (C.C. 7.517.247)
DEMANDADOS:	ANA MARIA GÓMEZ CUERVO (CC 24.579.660)
RADICADO:	630014003005-2004-00359-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada el pasado 17 de febrero de 2020, a través de apoderada judicial por la señora ANA MARIA GÓMEZ CUERVO, quien fungió como demandada dentro del presente asunto, relacionada con la expedición de oficio de levantamiento de medida de embargo que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria 282-17335, una vez efectuado el análisis del presente expediente se pudo advertir que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto calendado 12 de septiembre de 2013 (fls. 37 a 39 C.1.), decisión dentro de la cual en el numeral segundo de la parte resolutive se dispuso el levantamiento de la medida de embargo de la cuota parte que le corresponde a la demandada ANA MARIA GÓMEZ CUERVO, sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 282-17335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, expidiéndose para tal efecto el oficio número 772 del 12 de septiembre de 2013 (fl. 24 C.2.), sin que el mismo fuera retirado por la parte interesada, no obstante como quiera que el oficio cuenta con casi siete años de expedición se ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de medida N° 772 el cual reposa a folio 24 del cuaderno de medidas del expediente, en relación con el inmueble con No de matrícula inmobiliaria 282-17335, medida que fuera comunicada mediante oficio No 992 del 24 de junio de 2004 por este Despacho en relación con la cuota parte perteneciente a la parte demandada.

Para tal fin, librese el correspondiente oficio por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD**, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de expedición de copias auténticas este despacho judicial accede a la misma y en consecuencia se ordena efectuar a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD**, la expedición de las copias requeridas, debiendo de tener en cuenta el arancel judicial por valor de \$2.500 aportado para la expedición de las mismas, obrante a folio 27 del cuaderno de medidas del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO N° 47 EL
08 JUN 2020

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

05 JUN 2020

Armenia Q.,

AUTO:	SUSTANCIACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A. (NIT. 900406150-5)
DEMANDADOS:	NINI JOHANA MARTÍNEZ ORTIZ (CC. 24.548.300)
RADICADO:	630014003005-2013-00089-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada el pasado 28 de febrero de 2020, por la señora NINI JOHANA MARTÍNEZ ORTIZ, quien fungió como demandada dentro del presente asunto, relacionada con la expedición de oficios de cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto, una vez efectuado el análisis del presente expediente se pudo advertir que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto calendado 16 de enero de 2015 (fls. 79 a 80 C.1.), decisión dentro de la cual en el numeral segundo de la parte resolutive se dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada, de la siguiente manera:

"... - El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por PEDRO LESMES GARCÍA en contra de la común demandada NINI JOHANA MARTÍNEZ ORTIZ que se tramitaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, radicado al Nro. 2013-281. No se ordena oficiar al juzgado, por cuanto la medida ya fue puesta a disposición de este proceso, pero si se ordena enviar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de informarle lo correspondiente..."

Con base en lo anterior se expidió oficio del mes de enero de 2015 (fl. 81 C.2.), sin que el mismo fuera retirado por la parte interesada, no obstante, como quiera que el oficio cuenta más de siete años de expedición, se ordena expedir nuevamente el oficio que reposa a folio 81 del cuaderno de principal del expediente en relación con el levantamiento de medida del inmueble No matrícula inmobiliaria No 280-64648, que fuera comunicada mediante oficio 553 del 27 de febrero de 2013 expedido por este Despacho (fl. 5)

Para tal fin, líbrese el correspondiente oficio por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD**, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.

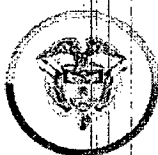
NOTIFÍQUESE

M. del P. Vargas Malaver
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO N° 43 EL
08 JUN 2020

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDIO**

Armenia, Quindío; **05 JUN 2020**

PROCESO: EJECUTIVO (HIPOTECARIO)
RADICADO: 630014003005-1998-01407-00

Vista la constancia secretarial y el oficio que antecede, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal en oralidad de Armenia, mediante el cual remiten por conversión un depósito judicial por la suma de \$512.905.76, se incorpora al expediente y, como el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el pasado 23 de julio de 2013 (fl 38 a 40 C.1), SE ORDENA la entrega del **título judicial No. 454010000534485 (\$512.905.76)** a favor del demandado **ÁLVARO JIMENEZ GIRALDO C.C. 5.401.216.**

Ahora bien, tras verificarse que la medida de embargo decretada en auto fechado el 12 de junio del 2000 (fl 9 C.2) no ha sido cancelada pese a que el proceso ya se encuentra terminado, SE DISPONE el levantamiento del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de los ya embargados al demandado **ÁLVARO JIMENEZ GIRALDO C.C. 5.401.216** dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **CENTRO COMERCIAL BOLIVAR** ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, comunicada mediante oficio No. 668 el cual queda sin vigencia, en virtud a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito desde el 23 de julio de 2013 (fl 38 a 40 C.1).

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, líbrese y remítase el oficio respectivo comunicando lo anterior anexando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE


MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº ~~42~~ EL

08 JUN 2020



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDIO**

Armenia, Quindío; **0 5 JUN 2020**

PROCESO: EJECUTIVO (HIPOTECARIO)
RADICADO: 630014003005-2003-01030-00

Vista la constancia secretarial que antecede y el pago del arancel judicial, para desarchivo del presente expediente terminado por pago de las cuotas de amortización, queda a disposición del interesado para su revisión, haciendo la salvedad que pasado el término prudencial de un mes se remitirá nuevamente el proceso al archivo definitivo por no existir actuaciones pendientes por practicar.

Frente a la solicitud de corrección del oficio No. 443 del 20 de abril de 2010 el despacho no accede, toda vez que éste no fue expedido dentro del presente proceso sino para el radicado al 630014003005-2003-01029-00 cuyo demandado es el señor Pedro de Jesús Fernández Becerra; además el levantamiento de la medida cautelar aquí ordenada fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad a través de oficio No. 0771 del 25 de julio de 2005 totalmente diferente al indicado por la memorialista.

No obstante, se dispone que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, se expida nuevamente el oficio de levantamiento de la medida de embargo y secuestro solicitada por el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4 dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado al 630014003005-2003-01030-00 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-120217 de propiedad de la demandada MARIA TERESA GALLEG0 MURILLO C.C. 41.920.757, comunicada mediante oficio No. 1947 del 1 de diciembre de 2003¹ el cual queda sin vigencia

NOTIFÍQUESE

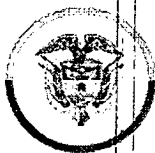
Maria del Pilar Vargas Malaver
MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

¹ Folio 47 C1.

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº ⁴⁷ EL
08 JUN 2020

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; **05 JUN 2020**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2009-00079-00

Vista la liquidación del crédito presentada la apoderada judicial de quien fungió como demandante en este asunto, el despacho no le da trámite, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 13 de agosto de 2015 (fl. 69 C.1) y por lo mismo, se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

Maria del Pilar Vargas Malaver
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 47 EL
08 JUN 2020 DE 2020
Luiz
LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA